JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Catorce de octubre de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA,** en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **EMMA ANGARITA CACERES.**

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de un pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **EMMA ANGARITA CACERES** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., las siguientes sumas de dinero: **A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré Nº **051606100008735,** correspondiente a la obligación No. **725051600145988,** por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** ($16.000.000.oo).**B**) **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** ($2.772.386.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTFEA +6.5 puntos Efectiva Anual, causados desde el día 26 de noviembre de 2019, hasta el 26 de noviembre de 2020. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 27 de noviembre del año próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** ($2.692.092.oo), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de antes enunciado.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico de la demandada y se manifiesta no conocerse ninguno otro canal digital de la misma deberá enviar al sitio físico informado como dirección de la morosa para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a la destinataria; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedará notificada personalmente la hoy demandada (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándoseles claro que a partir del día siguiente de tenerse

por notificada personalmente; les empezara a correr a la ejecutada el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Reconocer como dependiente judicial a la señora **BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ** Identificada con Cedula de Ciudadanía Nº 1.090.524.752 de Cúcuta. A las voces de lo normado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-, en armonía con lo normado en el Art. 6º y siguientes del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

…

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81d699187dc65b55dfd84dc49b4e0f9adbc4988b11159bcef09c481a948a6ffc
Documento generado en 14/10/2021 11:30:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica